



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>**

|                  |   |
|------------------|---|
| Proceso Nro.     | : 11001-40-03-047-2019-00984-00.                |
| Clase de proceso | : Ejecutivo                                     |
| Demandante       | : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. |
| Demandado        | : Sigifredo Ospina Castro                       |
| Asunto           | : Incidente de Nulidad.                         |

### **I. Objeto a Decidir.**

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por la apoderada judicial del demandado Sigifredo Ospina Castro, en virtud de lo reglado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **II. Argumentos del incidentante.**

Señaló la mandataria judicial del extremo pasivo que de acuerdo a lo manifestado por su poderdante *"la dirección, que tomó el Actor – BANCO BBVA, éste ya no reside desde hace muchos años, en tal domicilio, y además, en la razón social CRAING LTDA, más de 3 años éste dejó de ser el representante legal de dicha entidad de orden privado"*, razón por la cual existe una indebida notificación. [001ObjecionLiquidacion – Cud.ObjecionLiquidacion]

### **III Replica.**

Dentro del término de traslado la apoderada judicial de la parte actora manifestó *"Las notificaciones realizadas dentro del proceso de la referencia se remitieron a la dirección entregada por el demandado, junto con los demás datos personales que reunieron al momento de la solicitud de crédito ante la entidad bancaria dentro del formulario básico y/o solicitud de vinculación"* agregó *"Dichas notificaciones 291 y 292 del Código General del proceso se remitieron a la carrera 82 A # 6 – 37 Casa 7 de la ciudad de Bogotá D.C., las cuales fueron efectivas"* e hizo especial énfasis en el hecho de cómo la demandada *"alega su solicitud sin prueba alguna que acredite su dicho, carga procesal que le asiste dado que es la pasiva a quin [sic] le corresponde demostrar los hechos en que fundamente su petición"*. En consecuencia solicitó negar la nulidad [007MemorialContestacionIncidente]

### **III. Consideraciones.**

**1.** Las nulidades procesales, están constituidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 011 de 10 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

hoy por hoy se funda de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

**2.** El Código General del Proceso acogió el principio de la especificidad o taxatividad como orientador de dicho régimen de nulidades, conforme al cual no podrá existir vicio alguno capaz de invalidar la actuación sin ley que expresamente lo consagre, reconociéndose de antemano por el legislador, que si bien pueden presentarse yerros más o menos importantes que afecten el discurrir procesal, estos no podrán estructurar nulidad si no están expresamente consagrados como tales, debiendo por tanto remediarse tales irregularidades a través de la interposición de los recursos cotidianos, so pena de tenerlas por saneadas.

**3.** Argumento que ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:<sup>2</sup> *“En lo que atañe a las nulidades procedimentales, no sólo bajo el imperio de la legislación derogada sino bajo el régimen actual, se consagra de manera clara e inequívoca el principio de la taxatividad o determinación específica, pues así se desprende de la forma como quedó concebido el artículo 152, en cuanto expresa que el proceso es nulo en todo o en parte <solamente en los siguientes casos>, o sea, en las precisas hipótesis en que la ley señala como causal de nulidad determinada irregularidad.*

Ahora, dada la transcendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, el hecho de enterar de forma personal al demandado de la admisión de una demanda o de la orden de pago proferida en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que posteriormente habrá de adoptar la autoridad judicial y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

**4.** Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, empero el numeral 1º del artículo 136 ibídem claramente señala que debe considerarse saneada cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (Énfasis añadido).

**5.** En efecto, examinadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que la apoderada de la parte demandante informó como lugar de notificación de Sigifredo Ospina Castro la dirección Carrera 82 A # 6 – 37 Casa 27 de la ciudad de Bogotá [Folio 28 Cud.1] la cual corresponde a la suministrada por el mismo demandado tal y como se observa del formulario básico y/o solicitud de vinculación [Folio 3 – 007MemorialContestacion], afirmación que goza de presunción de legalidad, y corroborada por la

---

<sup>2</sup> Casación Civil, sentencia de septiembre 23 de 1976.

información de la empresa de correo "DISTRIVIOS", pues da cuenta que el citado **SÍ RESIDE** en dicho lugar, como se desprende tanto el citatorio como el aviso[Folios 42 a 45 y 47 a 56 Cud.1], inferencia que **no es posible quebrar** con la aseveración en contrario del extremo pasivo, cuando quiera que le correspondía acreditar, si efectivamente "(...) *ya no reside desde hace muchos años, en tal domicilio*"[Folio 2 -001ObjecionLiquidacion –Cud.ObjecionLiquidacion], se nota el **poco esfuerzo** que ejerció el demandado para **demostrar entonces**, su lugar de habitación y trabajo donde para la época en que se llevó a cabo la notificación recibía notificaciones, siendo de su incumbencia, inclusive, haber informado al banco el cambio de domicilio para los efectos a que hubiere lugar.

De manera que al **omitir** el demandado informar el lugar donde recibía su correspondencia, afirmando escuetamente que "(...) *ya no reside desde hace muchos años, en tal domicilio*" [Folio 2 -001ObjecionLiquidacion –Cud.ObjecionLiquidacion], en manera alguna quiebra la presunción de legalidad de la notificación que se surtió en la dirección Carrera 82 A # 6 – 37 Casa 27 de la ciudad de Bogotá, pues, si se afirma que en ella no tiene su lugar de trabajo o residencia, le correspondía demostrar cuál es entonces, para que de esa forma la **proposición negativa** pudiera considerarse, en oposición a la presunción de acierto que, con relación a la vinculación del demandado, se ha surtido dentro del proceso, ya que no puede perderse de vista, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 167 del Código General del Proceso, que si negativamente se afirma que, donde se surtió la notificación no es su sede laboral o de habitación, **está afirmando que es otra la cual es susceptible de demostrar por quien lo afirma**, en este caso el ejecutado, ya que en este evento no se da la inversión de la carga de la prueba, razón por la cual se negara el incidente de nulidad propuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NEGAR** la nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte incidentante, esto es, a Sigifredo Ospina Castro. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$721.000.00**. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º, núm.1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**  
**(2-3)**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cc0ad8eca797cf5d1f8372d6af67535ae565a12ff586db974185f68ba43250**

Documento generado en 09/03/2022 09:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**